

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-49/2013
Y ACUMULADO SUP-REC-50/2013.

ACTOR: ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ Y COALICIÓN “UNIDOS POR EL DESARROLLO”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.

México, Distrito Federal, veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-49/2013** y su acumulado **SUP-REC-50/2013**, promovidos por Alejandro Martínez Ramírez y la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, respectivamente, contra la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil trece por la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-474/2013; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos realizada en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Presentación de solicitud de registro de precandidatura. El dieciocho de marzo de dos mil trece, **Juan Eliel Inocente Hernández** presentó solicitud de registro de precandidatura a designación de candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo de Ayutla, Oaxaca, ante la secretaria general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad, quien acuso de recibido en esa misma fecha.

b. Designación de candidatos. El siete de mayo del año en curso, se publicaron los resolutivos de la sesión extraordinaria de seis de mayo, en donde el Comité Ejecutivo Nacional, previo dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos del propio Comité, designó a **Alejandro Martínez Ramírez** como candidato a Diputado Local por el principio de

mayoría relativa en el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo de Ayutla, Oaxaca.

c. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano. El once y dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y ante la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, respectivamente, escrito mediante el cual **Juan Eliel Inocente Hernández**, promovió demanda de juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, en contra de la designación descrita en el punto anterior, el cual fue radicado bajo el número de expediente **SX-JDC-329/2013**.

d. Reencauzamiento a juicio ciudadano local JDC/115/2013. El veintitrés de mayo de dos mil trece, la referidas Sala Regional ordenó reencauzar el medio impugnativo a juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

e. Acto impugnado. El veintiocho de mayo del año en curso, dicho Tribunal dictó sentencia en el sentido de confirmar la sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil trece, celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Nacional, en donde se designó a **Alejandro Martínez Ramírez** como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo de Ayutla, Oaxaca.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-474/2013. El dos de junio siguiente, en contra de la citada sentencia **Juan Eliel Inocente Hernández**, por su propio derecho y ostentándose como precandidato a Diputado Local del Partido Acción Nacional por el principio de mayoría relativa en el citado Distrito Electoral, interpuso ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veinte de junio de dos mil trece se dictó sentencia en el aludido juicio ciudadano, en la cual se determinó revocar la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/115/2013.

III. Recurso de Reconsideración. Inconformes, Alejandro Martínez Ramírez y la Coalición “Unidos por el Desarrollo” interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia citada en el párrafo precedente, mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil trece.

**SUP-REC-49/2013
y acumulado**

a. El veinticuatro de junio de dos mil trece se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios SG/JAX/916/2013 y SG/JAX/917/2013, por medio de los cuales el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JDC-474/2013, así como las demandas respectivas y diversas constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación.

b. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-REC-49/2013 y SUP-REC-50/2013, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. En su oportunidad, se radicó y se admitió a trámite el recurso de reconsideración y al no existir diligencias que tramitar, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones I y X; así como 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en la que se afirma se realizó la inaplicación implícita de una norma electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En los escritos de recurso de reconsideración, los inconformes controvierten la misma resolución de veinte de junio de dos mil trece, dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-474/2013.

2. Autoridad emisora de la resolución reclamada. En ambos recursos, los impugnantes señalan como autoridad emisora de la resolución reclamada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En estas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en la resolución recurrida y la autoridad emisora del mismo, existe también conexidad en la causa; por tanto, a fin de

resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es, decretar la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-50/2013**, al recurso de reconsideración **SUP-REC-49/2013**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y presupuestos especiales de procedibilidad.

Requisitos generales.

a. Formales. El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes precisaron su nombre y denominación, respectivamente; identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable; narraron los hechos en que se sustenta la

impugnación; expresaron conceptos de agravio; asentaron su firma autógrafa y manifestaron la calidad jurídica con la que promueven.

b. Oportunidad. Los escritos de interposición de los recursos de reconsideración fueron presentados dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el veinte de junio de dos mil trece, y los recursos de reconsideración se presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable el inmediato día veintitrés.

Así las cosas, en el caso de que se considerara que la sentencia se notificó el mismo día, el plazo para impugnar transcurrió del viernes veintiuno al domingo veintitrés de junio de dos mil trece, computando todos los días como hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que *la litis* del recurso al rubro indicado está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca; en consecuencia, los recursos de reconsideración fueron presentados oportunamente.

Requisitos especiales de procedibilidad. Se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los

artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso en estudio, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SX-JDC-474/2013.

b. Presupuesto. Los recursos de reconsideración cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Conforme con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la aludida disposición, se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En su ejercicio jurisdiccional y, para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, esta Sala Superior ha estimado procedente el recurso de reconsideración, en particular, cuando las Salas Regionales interpretan directamente preceptos constitucionales en ejercicio de su facultad de control constitucional; también cuando inaplican, expresa o

implícitamente, normas legales o internas de los partidos políticos.

Lo anterior, en términos de Jurisprudencia 32/2009, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, dos mil diez, páginas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, cuyos rubros y texto son del tenor literal siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Precisado lo anterior, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional resolvió revocar la designación de Alejandro Martínez Ramírez, efectuada por el Comité Ejecutivo

**SUP-REC-49/2013
y acumulado**

Nacional del Partido Acción Nacional, como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

La Sala Xalapa consideró que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 35, impone a diversos servidores públicos, entre ellos, a los presidentes municipales, la obligación de separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección, a efecto de que puedan ser electos para algún otro cargo de elección popular.

Añadió que, acorde con ello, el artículo 78 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca establece que para ser Diputado propietario o suplente, se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de la misma entidad federativa.

Conforme a lo anterior, la Sala estimó válido concluir que la designación de un candidato supone también la satisfacción de tales requisitos por parte de aquel en quien recae la designación, de modo que resultará inválida aquella que se realice respecto de una persona que no reúne tales requisitos.

La Sala responsable estableció que en el caso, Alejandro Martínez Ramírez, no se separó de su encargo de presidente

municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, con la anticipación exigida por la Constitución y la Ley Electoral de la entidad y con base en ello, revocó la sentencia impugnada.

Como se ve, en la sentencia recurrida, la Sala Regional inaplicó implícitamente lo dispuesto en el artículo 79, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al considerar que el hoy recurrente debió separarse del cargo de Presidente Municipal para contender como diputado local, con la anticipación establecida en el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ante esa circunstancia, esta Sala Superior considera procedente el recurso de reconsideración, en virtud de que se advierte un problema de constitucionalidad en el sistema normativo electoral del Estado de Oaxaca, respecto de los límites establecidos en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, al derecho político-electoral de ser votado, el cual deberá ser analizado a partir del bloque de constitucionalidad tomando en consideración el sistema de tutela judicial que orienta el artículo 1° de la Carta Magna.

Así las cosas, se encuentran colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, por lo que procede examinar el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. De los argumentos planteados por los inconformes en sus respectivos recursos, procede analizar, dado su contenido, el planteado por Alejandro Martínez Ramírez en su tercer agravio, que coincide en lo esencial con el expuesto por la Coalición en su segundo motivo de inconformidad.

Ese argumento consiste en que, atendiendo al principio *pro persona*, la norma que menos limita el derecho de ser votado, es la que se establece en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en cuanto indica en su artículo 79, fracción II, que los candidatos a diputados no deben ser Presidentes Municipales, a menos que se separen de su cargo con setenta días de anticipación a la fecha de su elección, lo que afirma, en el caso se observó en tiempo y forma.

El agravio que se acaba de sintetizar es **fundado**.

Para explicar lo anterior, es menester transcribir las disposiciones que sirven de base para determinar uno de los requisitos de elegibilidad para ser candidato a diputado local.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1º, y 35, fracción segunda, lo siguiente:

**SUP-REC-49/2013
y acumulado**

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por su parte, los artículos 24, fracción II, y 35, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ordenan:

**SUP-REC-49/2013
y acumulado**

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

...

Artículo 35.- El Gobernador del Estado no puede ser electo Diputado durante el período de su ejercicio.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarias o Subsecretarios de Gobierno, la Procuradora o el Procurador General de Justicia, las Presidentas o los **Presidentes Municipales**, Militares en servicio activo y cualquier otra u otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, **sólo pueden ser electas o electos si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección.**

Finalmente, el artículo 79, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca dispone:

Artículo 79

1. Además de los requisitos que señala la Constitución Estatal, los candidatos a diputados, Gobernador y concejales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

II.- **No ser** magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Secretario General de Gobierno, Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarios de Gobierno, Procurador General de Justicia, **Presidentes Municipales**, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con facultades ejecutivas, **a menos que se**

separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección;

El renovado bloque constitucional indica la obligación de todas las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, se advierte que las normas constitucionales tanto federal como local, tutelan como derecho fundamental el de ser votado para todos los cargos de elección popular; asimismo, la Constitución Federal dispone que ello es posible teniendo las calidades que establezca la ley; es decir, el derecho a ser votado es de configuración legal.

En el Estado de Oaxaca, el derecho político a ser votado, tratándose de candidatos a diputados, encuentra en el artículo 35, párrafo segundo de la Constitución Política de esa entidad federativa, la condición de que, en caso de que se hubiere desempeñado un cargo de los previstos en esa misma disposición, entre ellos, el de Presidente Municipal, el aspirante a diputado local deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Por su parte, el artículo 79, fracción II, de la legislación electoral local antes invocada, previene la restricción del propio derecho político, previendo un plazo de separación del cargo, setenta días antes de la elección.

Como se puede apreciar, tanto el precepto constitucional como el legal antes citado, establecen una limitación al derecho

político a ser votado, dado que previenen plazos para que quien aspire a una candidatura para diputado, deba separarse del cargo que se encuentre desempeñando.

El requisito de temporalidad exigido en cuanto a la separación del cargo para participar en la elección de diputados locales, no constituye por sí mismo, una restricción indebida a derechos políticos, ya que esta Sala Superior ha establecido que esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, mismas que en su reglamentación deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En ese orden, esta Sala Superior ha señalado que las restricciones deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno y ser proporcional al objetivo que persigue.

En el caso, esta Sala Superior estima que tales restricciones superan el tamiz de constitucionalidad, en tanto, los plazos a que se ha hecho referencia se encuentran previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, respectivamente, por lo que atienden al principio de legalidad.

Esos plazos se basan en criterios razonables, en tanto la separación de los servidores públicos que aspiren a ser candidatos a diputados locales conllevan una temporalidad adecuada que en modo alguno resulta excesiva, ya que se trata en un caso de noventa días y en otro de setenta.

La medida de restricción impuesta en los plazos es proporcional e idónea para lograr la finalidad que persigue, esto es, impedir la influencia indebida en el electorado por encontrarse desempeñando un encargo como servidor público, así como eliminar condiciones de inequidad con los demás contendientes que no se encuentren en el mismo supuesto.

Ahora, cuando existen varias opciones para alcanzar ese fin, como en el caso, se debe escoger la que limite menos el derecho protegido.

Para dilucidar ese problema normativo, es menester realizar una interpretación que concuerde con los principios y garantías para su protección, establecidos en la Constitución Federal, sin que ello implique desconocer lo previsto en la Constitución Local, dado que la finalidad última de esa interpretación es dar preeminencia a su espíritu y fines, así como al conjunto armónico de todo el ordenamiento jurídico, en beneficio de la protección a los derechos fundamentales.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que una interpretación funcional del orden jurídico relativo orienta a ponderar la limitación prevista en el sistema normativo local, y a partir de ello, se determina que el artículo 79, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado que tutela la Constitución Federal; lo anterior, conforme a la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1º de la propia Carta Magna y atendiendo a lo

dispuesto por el artículo 25 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano, que establece:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al caso resulta orientadora la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Octubre de 2012, Tomo 2, con el rubro y texto siguientes:

PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los

valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

A partir de la interpretación realizada, esta Sala Superior considera que el recurrente Alejandro Martínez Ramírez, se separó del cargo de Presidente Municipal dentro del plazo jurídico establecido en el sistema normativo electoral del Estado de Oaxaca, ya que realizó su último acto como Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo Ayutla el catorce de abril de dos mil trece; esto es, ochenta y tres días antes de la elección.

En razón de lo anterior, procede revocar la sentencia recurrida, de ahí que deberá confirmarse la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el veintiocho de mayo del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**SUP-REC-49/2013
y acumulado**

identificado con la clave JDC/115/2013, del índice de la responsable, que a su vez confirmó los resolutiveos de la sesión extraordinaria de seis de mayo, en donde el Comité Ejecutivo Nacional, previo dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos del propio Comité, designó a **Alejandro Martínez Ramírez** como candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo de Ayutla, Oaxaca.

Como consecuencia, se declara subsistente el registro de Alejandro Martínez Ramírez como candidato propietario a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo, Ayutla, Oaxaca, postulado por el Partido Acción Nacional, y que le fue otorgado a través del acuerdo CG-IEEPCO-39/2013, de veinticuatro de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-50/2013**, al recurso de

reconsideración **SUP-REC-49/2013**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos del expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el veintiocho de mayo del año en curso, dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/115/2013, del índice de la responsable.

CUARTO. Se declara subsistente el registro de Alejandro Martínez Ramírez como candidato propietario a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo, Ayutla, Oaxaca, postulado por el Partido Acción Nacional, y que le fue otorgado a través del acuerdo CG-IEEPCO-39/2013, de veinticuatro de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los recurrentes, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los domicilios que para tales efectos señalaron en

sus escritos respectivos, **por oficio**, anexando copias certificadas de la presente sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz.; así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, y por conducto de éste último, de manera **personal** al representante del Partido Acción Nacional ante dicho instituto, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el Voto Concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-49/2013 Y ACUMULADO SUP-REC-50/2013.

No obstante que comparto el sentido de la resolución dictada en el recurso de reconsideración indicado, respetuosamente disiento de las consideraciones que lo sustentan en virtud de que a mi juicio, el agravio relativo a que la Sala Regional debió aplicar el artículo 79, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca por ser la norma que más beneficiaba al ciudadano, debió declararse infundado, no obstante, debió concederse la razón a los recurrentes con base en el planteamiento de que en el caso concreto, no se configuraba una transgresión al artículo 35, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para ello, en primer término me permitiré hacer patente mi disenso, para posteriormente abordar el análisis de los motivos de inconformidad que en mi concepto debieron declararse fundados.

1. Agravio respecto a la inaplicación tácita del artículo 79, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Los recurrentes esencialmente aducen que si bien es cierto el artículo 35, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca estipula que los presidentes municipales que pretendan contender para el cargo de diputado local, deben separarse de sus funciones a más tardar noventa días antes de la fecha establecida para la elección, también lo es que el diverso numeral 79, fracción II del código electoral oaxaqueño, establece que la separación debe darse con setenta días de anticipación.

En ese sentido, estiman que la segunda de las disposiciones mencionadas es la que privilegia el ejercicio del derecho humano a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que contiene una restricción menor en lo atinente a la temporalidad en que el ciudadano debe separarse de su función para poder contender a un diverso cargo de elección popular.

Al amparo de esas premisas, consideran que se inaplicó por la Sala responsable la disposición del código electoral local que otorgaba mayores beneficios conforme a la interpretación del artículo 1º constitucional, en base al principio pro persona.

Así, en la resolución se estima fundado el agravio esgrimido por los recurrentes, dado que, si la Constitución y el código

**SUP-REC-49/2013
y acumulado**

electoral, ambos ordenamiento del Estado de Oaxaca, contienen una limitación al derecho humano a ser votado de los ciudadanos que se desempeñan como Presidentes Municipales y que pretenden registrarse como candidatos a diputados locales, en el caso debe aplicarse aquella que resulte menos restrictiva para el ejercicio de ese derecho.

Por ello, se razona que debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 79, fracción II en el sentido de que el plazo en que deben separarse de su encargo es de setenta días antes de la fecha establecida para la elección, y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa y confirma la diversa pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que a su vez, había confirmado el registro de Alejandro Martínez Ramírez como candidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito XX, postulado por la coalición "Unidos por el Desarrollo".

En mi concepto, la Sala Regional obró conforme a derecho al aplicar la disposición de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa que rige en el Estado de Oaxaca, dado que el poder legislativo ordinario no puede establecer disposiciones contrarias a las fijadas por el Poder Reformador del Estado, porque tal actuar rompería con el esquema legislativo de la entidad, al introducir preceptos que no son acordes a lo dispuesto en la norma fundamental de esa entidad federativa.

Además, el diverso artículo 78 del código electoral es categórico al establecer que aquellos ciudadanos interesados en ser diputados propietarios o suplentes, deben reunir los requisitos previstos en los artículos 34 y 35 de la Constitución Estatal.

En ese sentido, si bien no se desconoce que las normas que implican una restricción al ejercicio de los derechos humanos deben interpretarse en el sentido más favorable para su titular, también es cierto que aquéllos no tienen la característica de ser absolutos, porque su goce pleno puede estar condicionado o restringido en base a requisitos que resulten proporcionales y razonables tendentes a proteger intereses superiores dentro de un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En esa lógica, si el Poder Reformador de Oaxaca consideró que aquellos Presidentes Municipales que aspiren a ser candidatos a diputados locales, deben separarse de su cargo al menos 90 días antes de la fecha pactada para la elección –artículo 35, párrafo segundo de la Constitución local– en tanto que, el legislador ordinario estipuló una regla contraria en el sentido de que deben ser sólo 70 días –artículo 79, fracción II del código electoral local–, es inconcuso que para resolver el caso a estudio, no basta con aplicar la norma que establece una restricción menor al derecho humano de ser votado, sino que, debe aplicarse la norma de mayor jerarquía, siempre que esta no resulte irracional o desproporcional en función del valor jurídico protegido.

Por esas razones, se arriba a la conclusión de que la restricción emanada de la Constitución local es la que debe aplicarse al caso concreto, por ser de mayor jerarquía y no establecer una condicionante desproporcionada en relación al derecho de ser votado, pues el fin pretendido con la introducción de dicha disposición, es tutelar la equidad en la contienda electoral, al evitar que aquellos ciudadanos que ostentan un cargo de representación popular –en el particular Presidente Municipal– puedan obtener alguna ventaja indebida como candidatos a diputados locales respecto al resto de los contendientes, si no se separan de su función con la antelación que la norma suprema oaxaqueña prevé.

Máxime que en el caso a estudio, Alejandro Martínez Ramírez se desempeñaba como Presidente Municipal en San Pedro y San Pablo de Ayutla, Oaxaca, cabecera del distrito XX en que ahora pretende contender como candidato a diputado local.

Sostener que en cualquier caso y bajo cualquier circunstancia deba aplicarse la norma que establece una menor restricción al derecho humano, podría conducir al absurdo de que el legislador ordinario erradique condicionantes o requisitos que el Poder Reformador local estimó necesarios para tutelar valores de capital importancia dentro de una contienda electoral, con la consecuente obligada aplicación a favor del ciudadano, sin deparar en los perjuicios que dicho actuar podría generar al interés público.

Por ello, estimo que en el caso a estudio, debió realizarse una ponderación entre las normas jurídicas discrepantes, con el propósito de establecer si la de mayor jerarquía contenía alguna restricción injustificada, excesiva o desproporcionada respecto al pleno ejercicio del derecho a ser votado del ciudadano, para determinar la idoneidad de su aplicación en la controversia que se analiza; estudio que en mi concepto, habría conducido a determinar que no afecta o transgrede en grado alguno la prerrogativa constitucional, razón por la que no existía justificación para aplicar una norma de menor jerarquía, pese a que estipulara un plazo más benéfico para las pretensiones del ciudadano, insisto, porque no debe perderse de vista que la previsión de tales restricciones atienden a un interés público y cumplen una función de capital importancia dentro de un sistema democrático, al velar por la equidad en el proceso electoral.

2. Agravios relativos a que en el caso, no se transgredió lo dispuesto por el artículo 35, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En mi concepto, una interpretación conforme del artículo 35, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió conducir a la Sala Regional responsable a estimar que, en el caso a estudio, el ciudadano Alejandro Martínez Ramírez no se encontraba impedido para ser

**SUP-REC-49/2013
y acumulado**

postulado por la coalición “Unidos por el Desarrollo” como candidato a diputado local en el distrito XX, con cabecera en San Pedro y San Pablo de Ayutla, Oaxaca, porque sí se separó del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral de siete de julio próximo.

En efecto, un análisis integral y correlacionado de los hechos ocurridos y probados en el expediente, basta para arribar a la conclusión de que el recurrente no transgredió la disposición constitucional oaxaqueña.

Se afirma lo anterior, porque la Sala responsable razonó que el ciudadano renunció al cargo desde el seis de abril de dos mil trece y el siete del mismo mes y año el Ayuntamiento le concedió una licencia por ciento veinte días, sin embargo, que ello no bastaba para considerar que se separó del cargo, en virtud de que continuó ejerciéndolo materialmente hasta el catorce de abril, fecha en que ostentándose como Presidente Municipal en sesión extraordinaria del Ayuntamiento, informó a los presentes que dada la posibilidad de postularse como candidato era necesario separarse del cargo, por lo que solicitaba a las autoridades de las Agencias y Cabildo Municipal que se le concediera la licencia respectiva.

No obstante, tal como lo precisé, la responsable omitió efectuar una ponderación de las circunstancias particulares del caso, dado que, para arribar a la conclusión de que Alejandro Martínez Ramírez continuó ejerciendo materialmente el cargo

de Presidente Municipal de San Pedro y San Pablo de Ayutla, sólo se limitó a constatar su presencia y el carácter con el que se ostentó en la referida sesión extraordinaria, soslayando la naturaleza de su intervención en dicho acto, donde hizo patente ante las Agencias Municipales su separación del cargo.

En esa lógica, debió valorar que desde el siete de abril del año en curso, el cabildo ya había concedido licencia al referido ciudadano para ausentarse de sus funciones, es decir, con los noventa días de anticipación que marca la norma, asimismo, que los actos que realizó no denotaban el desempeño efectivo del cargo de Presidente Municipal, sino la voluntad notoria y manifiesta de hacer patente ante las Agencias Municipales su decisión de solicitar licencia, lo cual, de suyo, no implicaba el ejercicio de las facultades y atribuciones en su carácter de gobernante.

Ello, se robustece con el hecho de que la sesión extraordinaria de cabildo a que alude la Sala Regional, tuvo lugar siete días después de concedida la licencia al actor, es decir, en un término que no puede estimarse excesivo o desproporcionado en relación a la fecha en que el recurrente dejó de fungir como Presidente Municipal por virtud de la licenciada ya concedida.

Además, no se advierte en el sumario alguna otra evidencia de que en el periodo comprendido entre el acuerdo que concedió la licencia –siete de abril– y la sesión extraordinaria del

Ayuntamiento –catorce de abril– haya efectuado alguna acción ejecutiva propia de su encargo.

Bajo esas consideraciones, la Sala debió estimar que al haberse concedido licencia con la anticipación de noventa días exigida por la Constitución local, no existir algún acto ejecutivo propio del desempeño del cargo de Presidente Municipal y haberse efectuado la sesión extraordinaria de Ayuntamiento tan solo siete días después de concedida la separación del cargo, lo conducente era realizar la interpretación conforme de la normativa constitucional oaxaqueña y tener por cumplido el requisito para ser registrado candidato.

Ello, en atención a que el derecho a ser votado es un derecho humano reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya restricción sólo puede llevarse a cabo por la actualización de los supuestos taxativamente previstos en la ley, siempre que ésta se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, en atención a la interpretación normativa que proteja de mejor manera el pleno ejercicio de la prerrogativa constitucional, debe privilegiarse el derecho del ciudadano.

Por todo lo expuesto, coincido en que debe revocarse la sentencia recurrida para dejar firme la diversa pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, sin embargo, por consideraciones diversas a las que contiene la

**SUP-REC-49/2013
y acumulado**

resolución pronunciada en los recursos de reconsideración a que me he referido en el desarrollo de este voto concurrente.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA